

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Orden de 2 de mayo de 2017, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Almería y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.º de la Constitución, competencias exclusivas sobre colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en su artículo 22 que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de legalidad.

El Colegio Oficial de Médicos de Almería ha presentado la modificación de sus Estatutos aprobada por la Asamblea General de colegiados en sus sesiones de 29 de diciembre de 2016 y 27 de marzo de 2017, así como el correspondiente informe favorable del Consejo Andaluz de la profesión.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, y con las atribuciones conferidas por el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia e Interior,

DISPONGO

Primero. Se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de Almería sancionados por la Asamblea General de colegiados en las sesiones de 29 de diciembre de 2016 y el 27 de marzo de 2017, que se insertan como Anexo, y se ordena su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de mayo de 2017

EMILIO DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA
Consejero de Justicia e Interior

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ALMERÍA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, integrado en la Organización Médica Colegial, es una Corporación de Derecho Público amparada por la Constitución, con estructuras democráticamente constituidas, de carácter representativo y personalidad jurídica propia, independiente de las Administraciones Públicas, de las que no forma parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas legalmente le corresponda.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería (en adelante también solo Colegio) se rige por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, que regula los Colegios Profesionales de Andalucía, por los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, por los presentes Estatutos Particulares, así como por los Acuerdos adoptados por sus Órganos de Gobierno, los adoptados por el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y por el Consejo General de Colegios Médicos de España.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería goza de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines dentro de su ámbito provincial de competencia, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejercitar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones e, incluso, recursos extraordinarios.

Artículo 2. Representación.

1. Corresponde al Colegio la representación de la profesión médica y de la actividad profesional de los Colegiados y la defensa de los intereses profesionales de los mismos dentro de su ámbito provincial de actuación.

2. La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recae en su Presidente, quien está legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes Procesales Civiles y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 3. El emblema del Colegio.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería tendrá su propio emblema, que será el que esté vigente a la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, sin perjuicio

de la facultad que se otorga a la Asamblea General de colegiados, quien deberá aprobar cualquier modificación, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

2. El escudo colegial se utilizará, con exclusión de cualquier otro, en toda la correspondencia, sellos, insignias, diplomas, y demás documentos oficiales de esta Corporación.

Artículo 4. Ámbito territorial y sede.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería tiene como ámbito territorial la Provincia de Almería y la sede colegial, que constituye su domicilio actual, es en la capital de Almería, C/ Gerona, 11.

CAPÍTULO II

Fines

Artículo 5. Fines y funciones.

1. Son fines esenciales del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería:

a) Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión médica.

b) La ordenación del ejercicio de la profesión médica dentro del marco legal y en el ámbito de su competencia.

c) La representación y defensa de los intereses generales de la profesión así como los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo su constante actualización profesional y la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los Colegiados.

e) Controlar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión, velando por la salvaguarda y observancia de los principios éticos y deontológicos de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, vigilando el cumplimiento del Código de Ética y de Deontología Médica de la Organización Médica Colegial y también, en su caso, del Código de Deontología del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

f) La colaboración con los poderes públicos y organismos oficiales y privados en la consecución del derecho a la protección de la salud y en la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina dentro de su ámbito territorial, velando para que la actividad profesional médica se adecue a los intereses de los ciudadanos.

g) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquella, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios legitimadas y capacitadas por la legislación de defensa y protección de los consumidores y por la normativa del orden jurisdiccional civil.

h) Elaborar, aprobar y modificar la carta de servicios del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, conforme a lo establecido en el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

i) Y cuantos fines le corresponde conforme a las leyes.

2. Son funciones del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería:

a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.

c) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

d) Ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.

f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

g) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

h) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente.

i) Crear y mantener un Registro actualizado de todos los colegiados, en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial y de la especialidad o especialidades en ciencias de la salud, fecha de alta en el Colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten para el ejercicio profesional así como el resto de los datos a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y demás normativa sanitaria vigente.

j) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos previstos en el artículo 18.2.x) de la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía.

k) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

m) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional.

n) Visar los trabajos profesionales de los colegiados; el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

ñ) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

o) El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de los colegiados.

p) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en la Ley y en los estatutos.

q) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento establecido por las Leyes.

r) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

s) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales.

t) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

u) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

v) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de los convenios de colaboración.

w) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al Colegio.

x) Cuantas competencias administrativas atribuya la legislación básica del Estado y la legislación autonómica.

CAPÍTULO III

Relaciones con la Administración Pública

Artículo 6. Relaciones con la Administración del Estado.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería se relacionará y colaborará con la Administración del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo por intermedio del Consejo General de Colegios de Médicos de España como integrante en la Organización Médica Colegial.

Artículo 7. Relaciones con la Administración Autónoma de Andalucía.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería se relacionará con la Administración de la Comunidad de Andalucía a través de la Consejería competente en régimen jurídico de los Colegios Profesionales en cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales y a través de la Consejería de Salud en cuestiones relativas a la profesión y actividad médica, directamente o a través del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

Artículo 8. Reconocimiento y distinción.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de las distintas Administraciones Públicas.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería tendrá el tratamiento de Ilustre, e igualmente la persona que en cada momento desempeñe la Presidencia.

CAPÍTULO IV

Régimen de competencias

Artículo 9. De la competencia genérica.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería ejercerá, además de sus funciones propias, las competencias que como Colegio Profesional le atribuyan la legislación básica estatal, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y las normas de desarrollo.

Artículo 10. De las competencias específicas.

Sin perjuicio de la competencia genérica establecida en el artículo anterior, corresponde específicamente al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería en su ámbito territorial el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asumir la representación de los Médicos Colegiados en la Provincia de Almería ante las autoridades y organismos públicos.

b) Cooperar con los poderes públicos, a nivel estatal, autonómico y/o local, en la formulación y ejecución de la política sanitaria e instar su participación en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria.

c) Defender los derechos y dignidad de los Colegiados que agrupa y representa, proporcionando el amparo colegial si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconsideración en su actividad profesional.

d) Colaborar en la definición y actualización de criterios de buena práctica profesional.

e) Aplicar y hacer cumplir las normas éticas y deontológicas que regulen el ejercicio de la profesión médica.

f) Requerir a cualquier Colegiado para que cumpla sus deberes legales de contenido profesional.

g) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial según lo establecido en los presentes Estatutos y ejecutar las sanciones impuestas en el ejercicio de dicha potestad.

h) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados.

j) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

k) Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos con cuantos datos de todo orden estime necesarios para una mejor información, respetando la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

l) Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes, en particular participando en los órganos consultivos de la Administración Pública cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando sea requerido, emitiendo los informes que sean instados por los órganos superiores de la Administración y los que acuerde formular por propia iniciativa y elaborando las estadísticas que le sean solicitadas.

ll) Instar a los organismos públicos o privados para que doten a las instituciones sanitarias y a los colegiados de material y personal necesarios para ejercer una medicina de calidad.

m) Concertar convenios de colaboración u otros instrumentos similares con instituciones profesionales, nacionales o extranjeras.

n) Elaborar y ejecutar programas y cursos formativos de carácter profesional, científico o cultural.

ñ) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados y de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y otros análogos.

o) Elaborar las estadísticas que considere convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la medicina.

p) Colaborar con las organizaciones sin ánimo de lucro para desarrollar acciones humanitarias.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Órganos de Gobierno

Artículo 11. Órganos de Gobierno.

Los Órganos de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería son:

a) La Asamblea General de colegiados.

b) La Junta Directiva.

c) La Presidencia.

CAPÍTULO II**Asamblea General de colegiados****Artículo 12. Naturaleza.**

La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad colegial y a la misma deberá dar cuenta de su actuación la Junta Directiva.

Los acuerdos tomados en Asamblea General serán vinculantes para todos los colegiados.

Artículo 13. Competencias.

Corresponde a la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de la Corporación:

- a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio para cada ejercicio económico anual.
- b) La elección de los miembros integrantes del órgano de dirección y de su presidente, así como la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.
- c) Aprobar la liquidación de los presupuestos de cada año económico cumplido.
- d) Supervisar la actuación de la Junta Directiva.
- e) Fijar la cuantía de las cuotas colegiales para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales dentro de los criterios señalados por el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, y en su caso, por el Consejo General de Colegios Médicos.
- f) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones.
- g) Aprobar los acuerdos que la Junta de Gobierno haya tomado sobre compra o enajenación del Colegio, sin cuya aprobación no podrán llevarse a cabo.
- h) La creación y disolución de las Delegaciones territoriales del Colegio, así como la aprobación de sus normas de funcionamiento.
- i) Y cuantas competencias se le atribuyan por las Leyes, estatales y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos.

Artículo 14. Constitución.

1. La Asamblea General estará constituida por la totalidad de colegiados.
2. La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por los miembros de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.
3. La Asamblea General será presidida y dirigida por el Presidente del Colegio o, en su caso, por el Vicepresidente, asistido por el Secretario General de la Corporación o, en su caso, por el Vicesecretario.
4. No será válido el voto delegado ni remitido por correo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de los presentes Estatutos, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.e) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, legaliza los Colegios Profesionales de Andalucía, y establece el procedimiento del voto por correo para la elección de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 15. Funcionamiento.

1. La Asamblea General se convocará con carácter ordinario y preceptivamente, como mínimo, dos veces al año, la primera de ellas dentro del primer trimestre, debiéndose presentar en la misma para su aprobación el balance y liquidación de las cuentas presupuestarias del ejercicio económico anterior, y la segunda dentro del último trimestre para la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente.

2. La Asamblea General se podrá convocar con carácter extraordinario por el Pleno de la Junta Directiva cuantas veces lo aconsejen las circunstancias y aquellos temas de especial relevancia e interés y preceptivamente cuando lo soliciten un 10% de los Colegiados, en cuyo caso acompañarán a la petición el orden del día de la misma.

3. La convocatoria de Asamblea General será comunicada mediante notificación directa por el Presidente y Secretario de la Corporación a todos los colegiados con quince días naturales de antelación, al menos, salvo las de carácter extraordinario que podrán ser convocadas con ocho días naturales de antelación, y en la misma se hará constar la celebración de la sesión, en su caso, en segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y segunda convocatoria un mínimo de media hora.

4. La Asamblea General se constituirá válidamente en primera convocatoria con el cincuenta por ciento del censo de Colegiados y en segunda convocatoria con cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

5. La sesión de la Asamblea General será dirigida por el Presidente, quien concederá la palabra a los asistentes que intervengan y, en su caso, la retirará a los participantes si se salieran del punto del orden del día o reiterasen argumentos ya expuestos, pudiendo demandar la presencia de cualquier persona experta cuando lo estime conveniente para informar de algún tema de debate.

6. Para la validez de los acuerdos se requiere que alcancen la mayoría simple de los votos de los colegiados asistentes, salvo para aquellos que requieran una mayoría cualificada conforme a los presentes Estatutos.

7. Las votaciones, podrán ser a mano alzada o secretas, mediante papeleta, si bien serán en todo caso secretas mediante papeleta cuando así lo decida el Presidente o sea aprobado a mano alzada por la mayoría simple de los Colegiados asistentes.

8. En el orden del día de la Asamblea General se consignará el punto de ruegos y preguntas, las que deberán ser concretas y admitidas por el Presidente y no serán objeto de discusión ni de votación.

9. Para la validez de la celebración de las sesiones y de la adopción de acuerdos será necesario que asistan el Presidente y el Secretario o las personas que legalmente les sustituyan. Y en caso de empates decidirá el Presidente con su voto de calidad.

10. De cada sesión de la Asamblea General se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y obligatoriedad de los acuerdos adoptados para todos los colegiados. Las actas especificarán necesariamente el número de asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados y se podrán someter a su aprobación por decisión del Presidente en la misma o siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

CAPÍTULO III

Junta Directiva

Artículo 16. Constitución de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará constituida por el Pleno y la Comisión Permanente.

Artículo 17. Constitución del Pleno.

El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero.
- f) Y un representante de cada una de las Secciones Colegiales o Áreas de Trabajo.

Artículo 18. Constitución de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero.

Artículo 19. Funciones del Pleno de la Junta Directiva.

1. Corresponden al Pleno de la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio y porque todos los colegiados cumplan las normas de ética y deontología de la profesión médica.
- b) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y evitar el intrusismo.
- c) Ejercer las facultades disciplinarias conforme a los presentes Estatutos.
- d) Convocar Asambleas Generales de colegiados ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- e) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta Directiva.
- f) Aprobar las normas de funcionamiento interno que estime convenientes.
- g) Preparar y presentar para su aprobación a la Asamblea General los presupuestos de ingresos y gastos y las liquidaciones de los mismos.
- h) Acordar la admisión de colegiados y conocer las bajas y sus causas.
- i) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones que conozca y puedan afectarles, ya sean de indole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- j) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión cuando lo estime procedente y justo.
- k) Programar, dirigir, coordinar y controlar cursos de formación profesional y las actividades y servicios colegiales.
- l) Solicitar auditorias técnico administrativas externas sobre asuntos económicos y racionalización de puestos de trabajo respecto al funcionamiento interno del Colegio de Médicos.
- m) Acordar la constitución de cuantas comisiones y grupos de trabajo se consideren convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio, y para un mejor servicio de los intereses colegiales.
- n) Y con carácter general todas las funciones que atribuyen al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, como Colegio Profesional, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, salvo aquéllas que estén atribuidas a la Asamblea General de colegiados por dichas Leyes y por los presentes Estatutos.

2. Salvo especificación en contra de los presentes Estatutos cuantas referencias se contengan en los mismos a la Junta Directiva se entienden referidas al Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 20. Funciones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva desempeñará las siguientes funciones:

- a) Las funciones que expresamente le delegue el Pleno de la Junta Directiva.
- b) Las competencias del Pleno de la Junta Directiva cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio, dando cuenta al mismo en la sesión inmediata que celebre para la ratificación.
- c) La aceptación de las bajas de los colegiados cualquiera que sea la causa de la misma, siempre que se cumpla la legislación vigente.
- d) Resolver los asuntos administrativos de trámite.

Artículo 21. Reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

1. El Pleno de la Junta Directiva, como órgano de dirección, se reunirá, cada mes, como mínimo, excepto en período vacacional, y siempre que lo solicite al menos el 20%

de sus componentes, según lo dispuesto por el artículo 32.6 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre. Igualmente, se constituirá cuando lo aconsejen las circunstancias, a instancia de la Presidencia.

Las convocatorias para las reuniones del Pleno se harán por el Secretario, previo mandato del Presidente que fijará el orden del día, con ocho días naturales de antelación y se comunicarán mediante notificación por escrito a sus miembros acompañadas del orden del día correspondiente. El Presidente tendrá facultad para convocar el Pleno con carácter de urgencia cuando las circunstancias así lo exijan, en cuyo caso la convocatoria se podrá hacer con cuarenta y ocho horas de antelación.

El Pleno de la Junta Directiva se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando concurren a la reunión la mitad más uno de los miembros que lo integran y en segunda convocatoria, que se hará al menos con media hora más tarde que la primera, se constituirá válidamente con la asistencia de al menos cinco miembros.

Serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple de los asistentes, tanto en primera como segunda convocatoria, y en caso de empate en la votación decidirá el Presidente con voto de calidad.

En todo caso será requisito necesario para la constitución válida del Pleno de la Junta Directiva y para la válida adopción de acuerdos que asistan el Presidente y el Secretario o las personas que legalmente les sustituyan, y tres miembros más de la Junta Directiva.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones, salvo causa justificada.

La Presidencia podrá invitar a los Plenos a cualquier Colegiado, bien a iniciativa propia o bien a petición del mismo, y a asesores, que no tendrán derecho a voto.

2. La Comisión Permanente se reunirá por citación del Presidente, ordinariamente una vez cada tres meses, salvo en período vacacional, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran a juicio del mismo o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

La convocatoria de la Comisión Permanente se notificará a sus miembros con el orden del día, con cuarenta y ocho horas de antelación, al menos, y por escrito o telegrama, quedando facultado el Presidente para convocar de urgencia con veinticuatro horas de antelación.

La Comisión Permanente se constituirá válidamente con la asistencia del Presidente y del Secretario o las personas que legalmente les sustituyan y, al menos, con la presencia de un tercer miembro, y los acuerdos se adoptarán en la forma prevista para los del Pleno, debiendo de dar cuenta de ellos al mismo en la primera sesión que celebre.

Deberá ser convocado a la Comisión Permanente aquel miembro del Pleno de la Junta Directiva al que le afecten los asuntos que han de ser tratados, por ser de la Sección a la que representa. No tendrá derecho a voto.

3. De cada sesión del Pleno y de la Comisión Permanente de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que será firmada por él y por el Presidente para su autenticidad y especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las intervenciones y deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados y se podrá someter a su aprobación por decisión del Presidente en la misma o siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, pero en tal caso hará constar expresamente en la certificación esta circunstancia.

CAPÍTULO IV

Régimen electoral

Artículo 22. Condiciones para ser elegible.

1. Para los cargos que integran la Comisión Permanente: estar colegiado con una antigüedad mínima de cinco años en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería,

encontrarse en el ejercicio de la profesión, y no estar incurso en prohibición o impedimento legal.

2. Para los representantes de las Secciones Colegiales: Estar colegiado en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, formar parte de la Sección correspondiente, no estar incurso en prohibición o impedimento legal y encontrarse en el ejercicio de la profesión, salvo para el vocal de jubilados, para el que por su situación de jubilado no requerirá encontrarse en el ejercicio activo de la profesión aunque sí que la haya ejercido en algún momento de su vida profesional. Este vocal de médicos jubilados asistirá a la Junta Directiva con voz y sin voto.

Artículo 23. Forma de elección.

Las candidaturas serán cerradas, integradas por Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero, y los miembros de la Junta que representen las secciones colegiales, serán elegidos por votación de todos los colegiados de la provincia. El número de secciones colegiales estará constituido con una antelación mínima de un mes a la convocatoria de elecciones.

Artículo 24. Convocatoria de elecciones.

1. La convocatoria de elecciones de los miembros de la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la misma. De la convocatoria, el Colegio dará cuenta al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, con la debida antelación.

2. El Pleno de la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente elecciones con dos meses de antelación a la fecha del término de su mandato de cuatro años y en las fechas de los demás supuestos establecidos en los presentes Estatutos.

3. La convocatoria de elecciones se hará con la debida publicidad en el tablón de anuncios de la sede del Colegio, de la misma se dará conocimiento directo y por escrito a todos los Colegiados y en ella se señalará el plazo para su celebración, que será como máximo de dos meses desde la convocatoria.

Artículo 25. Junta Electoral.

El Pleno de la Junta Directiva en la reunión que acuerde la convocatoria de elecciones nombrará la Junta Electoral, la que estará formada por tres miembros y sus respectivos suplentes elegidos por sorteo entre todos los colegiados con derecho a voto, actuando de Presidente el de más edad y de Secretario el de menos edad.

No podrán ser miembros de la Junta Electoral, así como tampoco de las Mesas Electorales, ni los colegiados que ostenten cargo en la Junta Directiva vigente ni los que se presenten en las candidaturas.

La Junta Electoral se constituirá dentro de los seis días naturales siguientes a su nombramiento, a partir de cuyo momento presidirá el proceso electoral y velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro y por el cumplimiento de las normas electorales.

Y serán funciones de la Junta electoral:

a) Elaborar y concretar el calendario electoral dentro del período establecido por el Pleno de la Junta Directiva, fijando los respectivos plazos de cada uno de los trámites del procedimiento y el lugar, el día y el horario de la votación.

b) Aprobar y publicar en la sede del Colegio los censos electorales.

c) Admitir, proclamar y publicar en la sede del Colegio las distintas candidaturas.

d) Aprobar el modelo oficial de las papeletas de votación, así como los sobres que las deben contener y la acreditación para poder ejercer el voto por correo.

e) Nombrar los miembros de la Mesa Electoral o, en su caso, de las Mesas Electorales con sus demarcaciones territoriales.

f) Proclamar los candidatos elegidos.

g) Y resolver motivadamente cualquier queja o reclamación que se presente durante el proceso electoral o contra su resultado en el plazo máximo de tres días naturales,

contra cuya resolución el reclamante podrá interponer recurso en el plazo de un mes ante el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, que no suspenderá el proceso electoral ni la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por Consejo Andaluz de Colegios de Médicos mediante resolución expresa y motivada.

Artículo 26. Calendario electoral.

La Junta Electoral confeccionará, comunicará a todos los colegiados y publicará en el tablón de la sede del Colegio el calendario electoral dentro del plazo de cinco días naturales a partir del día en que se constituya.

Artículo 27. Censos electorales.

La Junta Electoral aprobará y publicará en el tablón de la sede del Colegio el listado de colegiados con derecho a voto, dentro del plazo que señale el calendario electoral, abriendo a su término un plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones.

Artículo 28. Presentación y aprobación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán en listas cerradas, en la sede colegial dentro del plazo que señale el calendario electoral, con relación nominal de los candidatos y de cargos elegibles, debidamente firmadas por todos los candidatos y con designación de un representante, debiendo extender la Junta Electoral la correspondiente diligencia de presentación.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del plazo para la presentación de candidaturas la Junta Electoral se reunirá y elaborará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, procediendo al día siguiente hábil a su publicación en el tablón de la sede del Colegio y en su página web, y con la comunicación directa y por escrito a cada uno de los candidatos presentados y abriendo un plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones.

Transcurrido el plazo de reclamaciones o, en su caso, resueltas las formuladas, el día siguiente hábil la Junta Electoral proclamará la relación definitiva de los candidatos, procediendo a su publicación, igualmente, en el tablón de la sede del Colegio, y en su página web, para conocimientos de los electores y con la comunicación directa a cada uno de los candidatos proclamados.

En el supuesto de que se presentase una sola candidatura, la Junta Electoral, previa la comprobación de que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad, proclamará a los mismos electos sin que proceda votación alguna.

Artículo 29. Campaña electoral.

A los tres días naturales siguientes de la proclamación definitiva de las candidaturas, dará comienzo la campaña electoral, que tendrá una duración de quince días naturales, debiendo la Junta Electoral proporcionar a todas aquellas, siempre que lo soliciten, igualdad de medios, especialmente el salón de actos de su sede para la exposición de sus programas.

Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y desacuerdo con los principios contenidos en el Código de Ética y Deontología Médica.

El quebrantamiento de las prohibiciones establecidas llevará aparejada la exclusión como candidato por acuerdo de la Junta Electoral, oída la Comisión de Ética y Deontología Médica, sin perjuicio de otras responsabilidades colegiales a que hubiera lugar.

Artículo 30. Procedimiento electivo.

1. La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación, en la que podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, previa acreditación de su identidad. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado en la Mesa

Electoral o, en su caso, en las Mesas Electorales que a cada uno corresponda según las normas de demarcación funcional o territorial que establezca la Junta Electoral. El voto personal anulará el voto emitido por correo.

2. La Mesa Electoral o, en su caso, las Mesas Electorales estarán constituidas en el lugar, día y hora que se fije en el calendario electoral. Los colegiados miembros de cada Mesa serán tres elegidos, titulares y suplentes, por sorteo entre el censo electoral de cada una de ellas, actuando de Presidente el que de entre ellos designe la Junta Electoral y de Secretario, el miembro de menos edad. Para la válida constitución y actuación de las Mesas Electorales es necesaria la presencia de tres de sus miembros, ya sean titulares o suplentes.

Cualquier candidatura podrá nombrar un Interventor en la Mesa o Mesas Electorales, a quien la Junta Electoral entregará la correspondiente acreditación de asistencia y participación.

3. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo en la forma que a continuación se establece:

Aquellos colegiados con derecho a voto que en la fecha de la votación no se hallen en el distrito electoral, o no puedan personarse, podrán emitir su voto de la siguiente manera:

Cada elector deberá solicitar personalmente al Colegio la remisión de las papeletas y los sobres electorales hasta diez días antes al de la votación. También podrán solicitarlo por correo, en cuyo caso deberá acompañar una copia de su carnet de colegiado, Documento Nacional de Identidad o Pasaporte. No cabe el voto por correo sin la previa solicitud del interesado para usar este medio de participación electoral. Tan pronto como estuvieran disponibles, el Colegio remitirá a los colegiados que lo hubieran solicitado las papeletas y los sobres electorales a su domicilio.

Una vez que el colegiado elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre y lo cerrará. Los sobres, dentro de otro mayor que contendrá la palabra «Elecciones», se remitirán por correo certificado al Secretario del Colegio, incluyendo una copia del carnet de colegiado, Documento Nacional de Identidad o Pasaporte. Se admitirán los sobres llegados al Colegio hasta la hora señala para el final de la votación, destruyendo sin abrir los que se reciban con posterioridad.

Para garantizar el secreto del voto, los sobres especiales, confeccionados por el Colegio, contendrán en su exterior la siguiente inscripción «Contiene papeletas para la elección en la Junta Directiva del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería», y los datos relacionados con el nombre y apellidos, número de colegiado y la firma irán en un sobre intermedio y, dentro de éste, cada uno de los sobres que contengan la papeleta.

Abierto el sobre exterior, el Secretario reconocerá la firma que el colegiado ha insertado en el intermedio, así como que previamente el colegiado habría solicitado el voto por correo. Custodiará el sobre intermedio con los sobres especiales sin abrir y en el momento en que comience la elección se los entregará al Presidente de la mesa. Previamente habrá elaborado un censo con los votos recibidos por correo. La Junta Directiva se reserva la posibilidad de arbitrar normas ampliadas de cautela y prescripción respecto a la custodia de este voto ante las que se encuentra el control y custodia notarial.

Finalizada la votación, el Presidente de la mesa se asegurará que ninguno de los votantes por correo haya votado personalmente (pues en este caso quedará invalidado) y sacará todos los sobres especiales contenidos en los intermedios, para posteriormente abrirlos al mismo tiempo e introducir las papeletas en las urnas.

4. Llegada la hora señalada para concluir la votación, el Presidente de la Mesa anunciará esta circunstancia en voz alta, si bien admitirá los votos de los electores que se encuentren en el local. Y, acto seguido, la Mesa procederá a abrir los sobres que contengan el voto por correo, introduciéndolos en la urna, previa comprobación de que reúnen los requisitos formales y de que el elector está incluido en el censo electoral y

rechazando aquellos cuyo elector haya votado personalmente, y a continuación votarán los interventores y los miembros de la Mesa Electoral.

5. Serán nulas todas las papeletas que contengan enmiendas, añadidos, tachaduras o raspaduras o no correspondan al modelo oficial.

6. Finalizada la votación, la Mesa Electoral o, en su caso, las Mesas Electorales procederán al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidato y, concluido, se levantará acta firmada por todos sus miembros, la que se elevará a la Junta Electoral, quien seguidamente proclamará por su Presidente, a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos y en caso de empate al de mayor antigüedad en la colegiación en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería.

7. Proclamados los candidatos electos, la Junta Electoral fijará dentro del plazo máximo de quince días naturales desde la proclamación el día de la toma de posesión de los miembros de la nueva Junta Directiva, lo que así harán previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta Directiva, quedando constituida ésta y cesando en dicho momento los sustituidos.

8. El Presidente de la Junta Electoral comunicará a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Comunidad de Andalucía, al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos el nombramiento y toma de posesión de los miembros de la nueva Junta Directiva en el plazo de cinco días naturales desde su constitución.

Artículo 31. Duración del mandato y causas de cese.

1. El mandato de los cargos de la Junta Directiva será por cuatro años.

2. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.

b) Renuncia del interesado.

c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración del Estado, Autonómica, Local o Institucional de carácter ejecutivo.

d) Por ostentar un cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social que den cobertura al colectivo médico a nivel de Estado; o ser designado para un cargo representativo o directivo en organizaciones sindicales del colectivo médico a nivel estatal, autonómico, provincial o local.

e) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

f) Por ostentar un cargo de carácter directivo en las Entidades del Seguro Libre (Asistencia Colectiva).

g) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, o sanción disciplinaria firme que implique la expulsión del Colegio.

h) Pérdida de las condiciones de elegibilidad.

i) Nombramiento para un cargo del Consejo General de Colegios de Médicos, de los enumerados en el art. 4, epígrafes a, b, c, d, g, de los Estatutos de dicho Consejo General.

j) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura en los términos y procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

k) La ausencia, sin justificar, a tres convocatorias seguidas de la Junta Directiva.

3. Cuando se produzcan vacantes de cargos en la Junta Directiva, salvo el de la Presidencia, serán cubiertos los mismos en forma reglamentaria, pudiendo entre tanto la propia Junta Directiva designar a los Colegiados que, reuniendo los requisitos de elegibilidad, hayan de sustituir temporalmente a los cesantes. Sin embargo, en el supuesto de que se produzca el cese de más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva será el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos quien adopte las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente los cargos vacantes con los Colegiados más antiguos, que reúnan los requisitos de elegibilidad. La Junta Provisional

así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, la que se celebrará conforme a lo establecido en estos Estatutos y en un período máximo de seis meses.

Al cubrirse estos cargos por elección, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral.

Artículo 32. Moción de Censura.

La Asamblea General de Colegiados podrá exigir responsabilidad al Pleno de la Junta Directiva, que se tramitará en base al procedimiento siguiente:

1. La moción de censura deberá ser motivada y propuesta al menos por una cuarta parte de los Colegiados mediante escrito presentado en la Sede Colegial, firmado por todos los proponentes y con relación nominal, número de Colegiado de cada uno de ellos y Documento Nacional de Identidad.

2. Propuesta la moción de censura, el Pleno de la Junta Directiva deberá convocar la Asamblea General de Colegiados en un plazo máximo de treinta días naturales desde su presentación con el correspondiente Orden del Día como punto único.

3. La adopción de la moción de censura requerirá para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes en la Asamblea General y que éstos sean al menos el veinticinco por ciento de los Colegiados de la Corporación.

4. La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese de los cargos de la Junta Directiva, debiendo convocarse proceso electoral para cubrir todos los cargos de la misma en el plazo máximo de dos meses desde la aprobación de la moción.

5. La moción de censura no podrá ser propuesta durante el primer año de mandato ni más de dos veces en un mismo período de mandato, debiendo mediar entre una y otra al menos un año.

Artículo 33. Junta Gestora.

En el supuesto de cese de la Junta Directiva, ya sea por propia iniciativa o por aprobación de moción de censura, será el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos quien, adoptando las medidas que estime convenientes, constituirá una Junta Gestora con los miembros que estime oportunos y designados entre los Colegiados más antiguos.

La Junta Gestora, una vez constituida, dará cuenta inmediata de su constitución y de la causa que la motive, a la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre el régimen jurídico de los mismos, de la Comunidad de Andalucía, al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos de España.

La Junta Gestora asumirá transitoriamente las funciones de la Junta Directiva, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días naturales desde su constitución y nombrará a la Junta Electoral.

CAPÍTULO V

Cargos del Colegio

Artículo 34. Del Presidente.

El Presidente ostenta la representación legal del Colegio y velará dentro de la Provincia de Almería por el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, como Colegio Profesional, y a la profesión médica, de los presentes Estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se adopten por el Consejo General de Colegios de Médicos de España, por el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, por la Asamblea General de Colegiados y por la Junta Directiva.

Además le corresponderán los siguientes cometidos:

1. Velar por la buena práctica y el prestigio de la profesión médica.

2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, decidiendo los empates que pudieran producirse en las votaciones con su voto de calidad.

3. Nombrar todas las Comisiones, a propuesta en su caso de la Asamblea General, del Pleno o de la Comisión Permanente, presidiéndolas si lo estimara conveniente.

4. Convocar, fijar el orden del día, abrir, dirigir y levantar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

5. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.

6. Autorizar el documento que apruebe la Junta Directiva como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

7. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones o particulares.

8. Autorizar las cuentas bancarias, imposiciones que se hagan y los talones, cheques y demás instrumentos para retirar fondos.

9. Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

10. Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.

11. Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro del Colegio.

12. Firmar en representación del Colegio los acuerdos, convenios y contratos que celebre la Corporación con terceros, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

13. Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las demás previstas en estos Estatutos.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente; sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio, pudiendo percibir compensaciones adicionales, por su dedicación al Colegio, previa valoración de la Junta Directiva.

Artículo 35. De la Vicepresidencia.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera y delegue el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, sin necesidad de justificación ante terceros.

Vacante la Presidencia por cualquier causa el Vicepresidente ostentará la Presidencia hasta la terminación del mandato.

Artículo 36. Del Secretario General.

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario General:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

2. Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, en Pleno y en Comisión Permanente, con los requisitos formales establecidos en estos Estatutos, cuidando de que se copien, después de aprobarlas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

3. Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir aquél en que se anoten las sanciones que se impongan a los Colegiados.

4. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio o a la Secretaría.

5. Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el Médico está incorporado al Colegio.

6. Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

7. Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Asamblea General Ordinaria y que será elevada a conocimiento del Consejo General de Colegios de Médicos de España.

8. Asumir la Dirección de los servicios administrativos y la Jefatura del personal del Colegio, señalando de acuerdo con la Comisión Permanente las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

9. Ejercer cuantas funciones estén establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las demás previstas en estos Estatutos.

El cargo de Secretario será retribuido con la asignación que acuerde el Pleno de la Junta Directiva, quien propondrá la correspondiente partida presupuestaria para su presentación y decisión por la Asamblea General Ordinaria en la que se valoren los presupuestos colegiales.

Artículo 37. Del Vicesecretario.

El Vicesecretario, conforme acuerde el Pleno de la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 38. Del Tesorero.

Corresponden al Tesorero disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas legales, a las fijadas en los presentes Estatutos y a las que tenga establecidas o establezca el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y, en su caso, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, firmando los libramientos y cargos, que serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de las cuentas corrientes bancarias y demás instrumentos de pago y de operaciones bancarias que faciliten el funcionamiento económico y financiero del Colegio.

Todos los años formulará la Cuenta General de Tesorería, que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea General. Del mismo modo procederá a redactar el proyecto de presupuesto, que será propuesto por el Pleno de la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General y suscribirá el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de una manera regular y periódica.

CAPÍTULO VI

De las Secciones Colegiales

Artículo 39. Naturaleza.

Las Secciones Colegiales, integradas dentro del Area Profesional del Colegio de Médicos, agrupan a los Colegiados que con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional participen de unos mismos intereses comunes.

Artículo 40. Secciones.

En la Corporación existirán las siguientes Secciones Colegiales:

- a) Sección de Médicos de Atención Primaria.
- b) Sección de Médicos de Medicina Hospitalaria.
- c) Sección de Médicos de Ejercicio Libre.
- d) Sección de Médicos Postgraduados y/o en Formación.
- e) Sección de Médicos Jubilados.
- f) Sección de Médicos en Promoción de Empleo y/o trabajo discontinuo.
- g) Sección de Médicos al servicio de otras Administraciones no sanitarias con o sin relación clínica con los administrados.

La Asamblea General, a propuesta del Pleno de la Junta Directiva, podrá crear cualesquiera otras Secciones Colegiales, cuando estime que un colectivo de Colegiados participa en razón a su ejercicio profesional de unos mismos intereses comunes.

De cada Sección Colegial se elegirá un representante como miembro del Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 41. Funciones.

Las Secciones Colegiales tendrán como funciones asesorar en los asuntos de su especialidad y elevar estudios y propuestas en los problemas de su competencia tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General, que, a su vez, podrán delegar en aquéllas la gestión o promoción de asuntos con ellas relacionados.

Y a sus representantes les corresponde desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las que les asigne el Pleno de la Junta Directiva, debiendo formar parte necesariamente de cuantas Comisiones, constituidas por la Junta Directiva, se puedan establecer para tratar problemas del ámbito de la Sección.

CAPÍTULO VII

Comisión de Ética y Deontología Médica

Artículo 42. Naturaleza y composición.

En el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería existirá una Comisión de Ética y Deontología Médica, cuyos miembros serán nombrados, entre los colegiados, por el Pleno de la Junta Directiva, a propuesta de cualquiera de sus miembros, así como de quien, entre ellos, ejerza el cargo de Presidente.

La Comisión estará integrada de un número máximo de nueve y un mínimo de cinco miembros a juicio del Pleno de la Junta Directiva.

Los nombramientos tendrán una duración de cuatro años, que iniciará con la constitución de cada Junta Directiva y finalizará al término del mandato de ésta.

La Comisión estará válidamente constituida cuando asista el Presidente y el Secretario de la misma y al menos la mitad de sus miembros, y los actos y decisiones se tomarán por mayoría de los asistentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el del Presidente.

El Pleno de la Junta Directiva podrá cesar a los miembros de la Comisión, previa tramitación del correspondiente procedimiento, por las siguientes causas:

- a) Haber sido sancionado mediante resolución firme por falta grave o muy grave.
- b) Haber sido condenado mediante sentencia firme en procedimiento judicial por responsabilidad profesional.
- c) No desempeñar el cargo con la debida diligencia.
- d) Más de tres faltas injustificadas.

Artículo 43. Funciones.

Son funciones de la Comisión:

1. Asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materia de ética y deontología profesional, valorando la existencia o no de transgresiones a las normas que regulan dichas materias y dictaminando preceptivamente antes de que la Junta Directiva adopte una decisión al respecto.

2. Informar con carácter previo y reservado en todos los procedimientos de tipo disciplinario, elevando la propuesta que considere oportuna, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

3. Asesorar al Pleno de la Junta Directiva sobre materia de publicidad médica y, en general, sobre los casos de competencia desleal.

4. Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.

CAPÍTULO VIII**Colegiación****Artículo 44. De la colegiación.**

1. De conformidad con lo establecido por el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica la incorporación como colegiado al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería cuando el domicilio profesional único o principal del médico esté en la Provincia de Almería.

A tal efecto se considera como ejercicio de la profesión la prestación de servicios médicos a las personas en sus distintas especialidades y modalidades, aun cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones, y como domicilio profesional principal el lugar o Centro en el que el Médico tenga mayor dedicación en su ejercicio.

2. Cuando el profesional esté incorporado como colegiado en otro Colegio de Médicos, que será el del domicilio profesional único o principal, no se le exigirá por el Colegio de Médicos de Almería habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de las personas consumidoras y usuarias, los colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/ 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efecto en todo el territorio español.

3. Si el profesional presta servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas de esta Comunidad, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y a lo que establezcan las leyes básicas del Estado.

4. De toda inscripción, alta o baja, se dará cuenta al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 45. Colegiación potestativa.

Cualquier médico que no ejerza la profesión y desee pertenecer al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería podrá incorporarse al mismo como colegiado.

Artículo 46. Requisitos y solicitud de colegiación.

1. Las personas que reúnan los requisitos legales que habilitan para el ejercicio de la Medicina tienen derecho a ser admitidas en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería.

2. La inscripción en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería podrá realizarse por vía telemática o mediante solicitud a la que se acompañará el correspondiente título profesional original de Licenciado en Medicina o testimonio notarial del mismo y demás documentos de acuerdo con la legislación vigente.

La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3. Cuando el solicitante proceda de otro Colegio Oficial de Médicos, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería recabará de ese otro colegio la documentación necesaria través de los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes, entre la que se encontrará certificado de

baja librado por dicho Colegio de procedencia, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General de Colegios de Médicos de España, en el que se exprese si está al corriente de pago de las cuotas colegiales y se acredite que no está suspendido ni inhabilitado, temporal o definitivamente, para el ejercicio de la profesión.

4. El solicitante hará constar, si se propone ejercer la profesión, el lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquélla y deberá aportar también los títulos de Especialista oficialmente expedidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura si va a ejercer como Médico Especialista.

5. El Pleno de la Junta Directiva acordará motivadamente, en el plazo máximo de un mes, lo que estime acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo la Comisión Permanente las comprobaciones que crea necesarias y pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias. En caso de silencio, éste se considerará positivo.

6. Para el caso de los médicos recién graduados, que no hubieren recibido aún el título de Licenciado en Medicina, será suficiente para ser admitidos en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería el pago acreditativo de tasas para la expedición del título o el certificado académico de haber cursado la licenciatura.

7. Los Médicos extranjeros, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones vigentes en cada caso, estarán sometidos al mismo régimen de colegiación que los españoles y deberán aportar la preceptiva homologación de su título, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Artículo 47. Actuaciones fuera del ámbito territorial.

1. A los colegiados de la provincia de Almería que deseen actuar en el ámbito territorial de otro Colegio Oficial de Médicos no se le exigirá comunicación ni habilitación alguna al respecto ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

2. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de las personas consumidoras y usuarias, los colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/ 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efecto en todo el territorio español.

3. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 48. Denegación de colegiación.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo de diez hábiles, debiendo mediar requerimiento previo al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.

b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de procedencia o, en su caso, en los Colegios Oficiales de Médicos en los que siga incorporado.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio Oficial de Médicos sin haber sido rehabilitado.

e) Cuando, al formular la solicitud, se hallare suspenso del ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los órganos competentes de otro Colegio Oficial de Médicos, del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos o del Consejo General de Colegios de Médicos de España.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la solicitud de colegiación, ésta deberá aceptarse sin dilación.

2. Si en el plazo previsto en el punto 5 del art. 46 el Pleno de la Junta Directiva acordare denegar la colegiación pretendida, lo comunicará por escrito al interesado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos previstos en el art. 81 de este Estatuto.

Artículo 49. Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, se le expedirá la tarjeta profesional de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos en el modelo de ficha normalizada que éstos tengan establecida.

Asimismo, el Colegio abrirá un expediente en el que se consignarán su nombre y apellidos, su documento nacional de identidad, su número de colegiado, el domicilio, los títulos académicos y de especialidades médicas que ostente, el lugar o centro en que presta sus servicios médicos y la actuación profesional y el colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 50. Bajas colegiales.

1. La baja en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería podrá tener lugar por alguna de las siguientes causas:

a) Por voluntad del colegiado, sea cual sea el origen de la misma, y cumpla la legislación vigente.

b) Por imposición de la sanción de expulsión, mediante resolución firme.

c) Por condena de inhabilitación para el ejercicio de la medicina por sentencia firme.

d) Por fallecimiento.

2. Cuando la baja sea por voluntad del colegiado, dicha voluntad deberá ser comunicada mediante escrito firmado por el interesado. La baja será aprobada por la Comisión Permanente en la primera reunión que se celebre desde la solicitud escrita, sin que la misma surta efectos hasta su aprobación.

3. Cuando la baja sea por imposición de la sanción de expulsión, la misma sólo podrá llevarse a efecto, previo expediente disciplinario, mediante resolución firme del órgano correspondiente, de conformidad al art. 73.5 y concordantes de los presentes Estatutos.

4. Excepto en el supuesto previsto en el apartado 1 d) de este artículo, la baja en el Colegio en ningún momento conllevará la extinción de la responsabilidad que el colegiado hubiera contraído con el Colegio.

5. El Colegio llevará un registro de bajas del que se dará periódicamente cuenta al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, así como al Consejo General de Colegios de Médicos de España.

Artículo 51. Clases de colegiados.

1. A los fines de estos Estatutos los colegiados se clasificarán:

a) Con ejercicio.

b) Sin ejercicio.

c) Honoríficos.

2. Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la Medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que, deseando pertenecer voluntariamente al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, no ejerzan la profesión.

4. Serán colegiados honoríficos los médicos que hayan cumplido setenta años. Y los que cumplidos sesenta y cinco años de edad y no continúen en el ejercicio activo de la profesión y los que, sin haberlos cumplido, se encuentren en estado de invalidez o incapacidad total, debiendo estar los requisitos acreditados documentalmete, siempre que en ambos casos; lleven un mínimo de 25 años de colegiación en esta provincia.

Los colegiados honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales.

Artículo 52. Derechos de los colegiados.

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto, de promover moción de censura y de acceso a los puestos y cargos directivos mediante los procedimientos y con los requisitos que los presentes Estatutos establecen.

b) Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y apoyados por el Colegio y su Asesoría Jurídica, previa solicitud a la Junta Directiva, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional.

d) No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discurra por un correcto cauce ético y deontológico o por incumplimiento de las normas que estos Estatutos regula.

e) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos Estatutos o las válidamente acordadas por la Asamblea General.

f) Recibir gratuitamente las publicaciones y circulares colegiales que emita el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería.

g) Pertenecer a las instituciones de Protección Social de la Organización Médica Colegial (Patronato de Huérfanos de Médicos y Patronato de Protección Social) y a aquellos otros que puedan establecerse en el futuro.

h) Y, en general, utilizar los servicios colegiales que por Acuerdo del Pleno de la Junta Directiva preste en cada momento la Corporación a sus colegiados.

i) Los anteriores derechos se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Artículo 53. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

a) Actuar de conformidad con los principios y contenido del Código de Ética y Deontología Médica.

b) Cumplir los acuerdos y decisiones que adopten el Consejo General de Colegios de Médicos de España y el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, ya sean por sus órganos de Gobierno o en sus Estatutos Generales, así como lo dispuesto en estos Estatutos y las decisiones o acuerdos que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva del Colegio.

c) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejación o atropello a un compañero en el ejercicio profesional, de que tengan noticia.

d) Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente a efectos de constancia en sus expedientes personales.

e) Comunicar los cambios en cuantos datos se determinen para la formación del Registro de Profesionales Sanitarios de Andalucía y de domiciliación bancaria en un plazo máximo de dos meses desde que se produzca el cambio.

f) Observar las prescripciones del Código de Ética y Deontología Médica para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio y demás aspectos de la publicidad médica.

g) Cumplir cualquier requerimiento que les haga el Colegio y específicamente prestar apoyo a las Comisiones a las que fueren incorporados.

h) Tramitar por conducto del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y al Consejo General de Colegios de Médicos de España.

i) Aceptar y cumplir fielmente los cargos, en caso de ser designados, de miembros de la Junta Electoral y Mesa o Mesas Electorales, así como de instructor y secretario en los expedientes disciplinarios que se incoaran y de cualquier otro para el que fuese nombrado por la Junta Directiva del Colegio.

j) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales acordadas por la Asamblea General para el sostenimiento de las cargas y servicios del Colegio y de los sistemas de protección social de la Organización Médica Colegial.

k) Tener cubierto mediante un seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que pueden incurrir como consecuencia del ejercicio profesional, pudiendo optar el colegiado por póliza individual o colectiva, circunstancia que en cualquier caso habrá de acreditar ante los órganos colegiales, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27.c) de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 54. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones contenidas en el Código de Ética y Deontología Médica, de rigurosa observancia, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen sido previamente contrastados por entidades científico-médicas de reconocido prestigio.

b) Tolerar o encubrir a quien, sin poseer el título de médico, trate de ejercer la profesión médica en el ámbito territorial de este Colegio.

c) Tolerar o encubrir al médico que ejerza la profesión médica en el ámbito territorial de este Colegio Oficial de Médicos sin la preceptiva comunicación.

d) Emplear fórmulas, signos o lenguajes no convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombre de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.

e) Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

f) Emplear reclutadores de clientes y realizar actuación que suponga una competencia desleal.

g) Vender a los pacientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

h) Prestarse a que su nombre figure como Director Facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la Medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código de Ética y Deontología Médica.

i) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos, en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de cura, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados de conformidad con las normas vigentes.

j) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

k) Compartir los honorarios médicos sin conocimiento de quien los abona, percibirlos por actos no realizados y, en general, realizar cualquier acto o práctica dicitómica.

l) Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular con fines interesados.

ll) Ejercer la Medicina cuando se evidencien manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo el reconocimiento médico pertinente.

m) Realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente en la materia.

Artículo 55. Divergencias entre colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, previa solicitud de los interesados, serán sometidas a la competencia y ulterior resolución del Pleno de la Junta Directiva, previo informe de la Comisión de Ética y Deontología Médica.

CAPÍTULO IX

Régimen económico financiero

Artículo 56. Competencias.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería es autónomo en la gestión y administración de sus bienes, con total independencia del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y del Consejo General de Colegios de Médicos de España, si bien deberá contribuir al presupuesto de dichos Consejos en conformidad con las disposiciones legales y en la proporción que en cada momento se determine en sus respectivas normas estatutarias o, en su caso, por sus Asambleas Generales.

Artículo 57. Confección y liquidación de presupuestos.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería confeccionará anualmente el proyecto de presupuesto de sus ingresos y gastos, así como el de inversiones, debiendo ser presentado por el Pleno de la Junta Directiva durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General.

Para el caso de que no se aprobara el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones, en su caso, presentado a la Asamblea General por el Pleno de la Junta Directiva, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de unos nuevos presupuestos.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año el Pleno de la Junta Directiva deberá presentar ante la Asamblea General el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo. Previamente dichos balance y liquidación presupuestaria, acompañados de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrán quedado a disposición de cualquier colegiado que lo requiera por un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 58. Seguimiento del cumplimiento del presupuesto.

Las cuentas del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, así como el cumplimiento del presupuesto y sus posibles desviaciones, serán objeto de un seguimiento y control continuado durante el año, debiendo ser examinadas y aprobadas por el Pleno de la Junta Directiva, al menos cada trimestre.

Artículo 59. Comisión de Economía.

La Comisión de Economía estará integrada por un número de tres miembros, que serán elegidos anualmente por la Asamblea General Ordinaria del primer trimestre entre

los colegiados que no integren el Pleno de la Junta Directiva, ni pertenezcan a la Comisión Deontológica.

Corresponde a la Comisión de Economía verificar el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre de cada año, y presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe sobre su evaluación y estado de las cuentas del Colegio en el ejercicio liquidado.

El Tesorero del Colegio, previo dar cuenta al Presidente y al menos con quince días naturales de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, pondrá a disposición de la Comisión de Economía los justificantes de ingresos y gastos efectuados en el ejercicio liquidado y cuantos documentos le solicitase.

Artículo 60. Recursos económicos.

Los fondos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería serán los procedentes de:

- a) Las cuotas de los colegiados.
- b) Los derechos y participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestación de servicios generales, convenios y acuerdos, dictámenes, reconocimientos de firmas y por cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los Colegiados en función de las facultades atribuidas al Colegio por las disposiciones legales vigentes en cada momento.
- c) Los legados, donativos, subvenciones o apoyos económicos, cualquiera que sea su materialización, que pueda recibir de particulares, profesionales o instituciones, públicas o privadas, con estricto respeto a los principios éticos y normas deontológicas.
- d) Y, en general, cuantos puedan acordarse por la Asamblea General de Colegiados, previa propuesta del Pleno de la Junta Directiva, y que puedan ser necesarios para el levantamiento de las cargas del Colegio o resultar eficaces para el mejor cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 61. Cuotas de entrada.

Los colegiados satisfarán al incorporarse al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería una cuota de entrada uniforme, cuyo importe fijará y podrá modificar la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. Esta cuota no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 62. Cuotas ordinarias.

Los Médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer una cuota anual, fraccionada en trimestres para su pago, cuyo importe mínimo será fijado por el Consejo General de Colegios Médicos de España, pudiendo la Asamblea General incrementar dicho importe a propuesta del Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 63. Cuotas extraordinarias.

En caso de débitos, insuficiencia presupuestaria o pagos extraordinarios el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, previo acuerdo del Pleno de la Junta Directiva, podrá someter a aprobación de la Asamblea General el establecimiento de cuotas extraordinarias, las que, en caso de ser aprobadas, serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados.

Artículo 64. Morosidad.

1. El colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias, será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo de treinta días hábiles. Si la situación de impago se prolongase más de tres meses, a contar desde el requerimiento, se recargará al importe debido con doble del interés legal a contar desde el impago.

2. Transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago y si se mantuviera la situación de morosidad, el Pleno de la Junta Directiva acordará contra el colegiado moroso la incoación de expediente disciplinario.

3. El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir, en cada momento, las acciones a emprender para exigir de los colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial.

4. El Pleno de la Junta Directiva está facultado, en los casos que pudiera haber causa justificada, para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

Artículo 65. Recaudación de cuotas.

Las cuotas de entrada, ordinarias y extraordinarias, serán recaudadas por el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería.

Las cuotas colegiales serán puestas al cobro en los primeros diez días de cada trimestre natural y las restantes en las fechas que sean establecidas por la Asamblea General, salvo lo dispuesto en el art. 61 de estos Estatutos.

También el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería efectuará la recaudación de las cuotas de los Patronatos de Huérfanos y Protección Social en la forma y cuantía que determine el Pleno del Consejo General de Colegios Médicos de España, a propuesta de los mismos.

Artículo 66. Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, la cantidad que corresponda según el porcentaje establecido en sus respectivos Estatutos o, en su caso, aprobado por sus Asambleas Generales.

Artículo 67. Gastos.

Los gastos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería serán los que hayan sido aprobados para el presupuesto anual por la Asamblea General, sin que pueda efectuarse pago alguno que no figure incluido en dicho presupuesto, salvo en casos justificados a criterio del Pleno de la Junta Directiva.

En casos excepcionales y justificados el Pleno de la Junta Directiva podrá convocar reunión extraordinaria de la Asamblea General para solicitar la aprobación de gastos no incluidos en el presupuesto anual y de suplementos de créditos que autoricen dichos gastos.

Artículo 68. Control del gasto y ordenación de los pagos.

Sin perjuicio de la función de seguimiento del presupuesto y de su ejecución, cuya responsabilidad es del Pleno de la Junta Directiva, corresponde al Presidente y al Tesorero, actuando conjuntamente, la función de control, intervención y firma de todos y cada uno de los gastos que, incluidos en el presupuesto, se efectúen en el Colegio, así como de su posterior proceso de pago mediante la firma de la correspondiente orden, instrumentalizada mediante cheque, transferencia o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

Artículo 69. Contraprestaciones económicas por servicios prestados al Colegio.

Corresponde al Pleno de la Junta Directiva desarrollar las normas de régimen interno que regulen los gastos en que pueda incurrir por cuenta del Colegio cualquier miembro de la Junta Directiva, colegiado o personal del Colegio cuando realice funciones de representación o de servicio al mismo, debiendo quedar dichas partidas reflejadas en los presupuestos anuales.

CAPÍTULO X**Certificados Médicos**

Artículo 70. Certificados médicos oficiales.

1. Los Médicos colegiados deberán utilizar obligatoriamente para certificar los impresos oficiales editados y distribuidos a tal fin por el Consejo General o Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos, cualquiera que sea la finalidad de la certificación y el organismo, centro, establecimiento o corporación en que haya de surtir efecto.

2. La expedición de los certificados es gratuita por parte de los Médicos, pero éstos percibirán, cuando proceda, los honorarios que fijen libremente por los actos médicos y restantes exploraciones que tengan que efectuar para extenderlos.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería inspeccionará la obligatoriedad y uso del certificado médico oficial y comunicará al Consejo General o Andaluz de Colegios de Médicos las infracciones que se comprueben, acreditadas mediante el acta oportuna, para que éste adopte las medidas pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que le competen sobre sus colegiados.

CAPÍTULO XI**Régimen Disciplinario**

Artículo 71. Principios generales.

1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente régimen será aplicable en las actuaciones que realice el Colegio de Médicos de Almería para la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los Médicos inscritos en él, incluidos los jubilados, que ejerzan actividades profesionales en su ámbito territorial, en el supuesto de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les pudiera ser exigible. Están igualmente sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Médicos de Almería los Médicos que, estando incorporados a otro Colegio Oficial de Médicos, ejerzan, de conformidad con lo dispuesto por estos Estatutos, su profesión en la Provincia de Almería.

2. Fuentes de régimen jurídico. En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley Reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía, Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas legales y reglamentarias de desarrollo de pertinente aplicación.

3. Órganos competentes. La iniciación y resolución de la información previa y del expediente disciplinario corresponden a la Junta Directiva. No obstante la Junta Directiva, cuando legalmente corresponda, podrá delegar la competencia en el Sr. Presidente, en uno de los cargos colegiales o en un grupo de ellos o en la Comisión Deontológica.

El órgano instructor será el determinado en sus normas respectivas, sin que puedan atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución.

La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta Directiva del Colegio corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, siendo igualmente competente para conocer de cualquier cuestión en vía de recurso frente a las resoluciones y acuerdos del Colegio.

4. Vinculaciones con el orden jurisdiccional penal. Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal sobre hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción y el ilícito penal, se iniciará el procedimiento disciplinario, que será suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda

adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

En cualquier momento del procedimiento en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal lo comunicarán al Ministerio Fiscal, suspendiendo la tramitación, sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que proceda adoptar, hasta que se conozca la resolución judicial penal firme, momento en que se reanudará.

Los hechos declarados probados por la resolución judicial penal firme vinculan a los órganos colegiales.

5. Medidas de carácter provisional. El órgano competente para resolver el expediente disciplinario podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, pudiendo llegar a consistir en la suspensión en el ejercicio profesional del afectado. Estas medidas de carácter provisional se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada caso concreto y se mantendrán en los supuestos de suspensión del expediente disciplinario.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable también podrán adoptarlas el órgano competente para iniciar el procedimiento y el instructor.

El régimen de las medidas de carácter provisional será el determinado por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

6. Notificaciones. Las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente capítulo o, en su defecto, en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los acuerdos que deban notificarse personalmente al afectado podrán serlo en el domicilio profesional que tenga comunicado al Colegio, por correo certificado o cualquier otro medio que permita su acreditación, incluida la entrega por empleado del Colegio, así como por vía telemática o electrónica en la dirección telemática o electrónica que tenga comunicada oficialmente al Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de no haber comunicado reglamentariamente su eventual cambio de domicilio o de tales direcciones.

Cuando intentada la notificación no se hubiese podido practicar se entenderá realizada a los quince días de su fijación en el tablón de anuncios del Colegio.

Las notificaciones efectuadas por correo certificado o por vía telemática o electrónica podrán simultanearse con la colocación en el tablón de anuncios del Colegio cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente.

7. Ejecución de las resoluciones sancionadoras. Las resoluciones no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza, con independencia de las medidas provisionales que puedan adoptarse.

La competencia para la ejecución de la sanción corresponde al órgano que haya dictado la resolución sancionadora, incluso cuando el sancionado sea colegiado o médico inscrito de otro Colegio de Médicos.

El Colegio o Consejo que haya impuesto la sanción acordará su ejecución y su periodo de cumplimiento, previa coordinación, en su caso, con el Colegio de residencia, el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y el Consejo General de Colegios de Médicos de España en cuanto a otras posibles sanciones en curso. Seguidamente lo notificará al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y al Consejo General de Colegios de Médicos de España, para que este informe a los restantes Colegios Médicos de España.

8. Publicidad y efectos de las sanciones. Las sanciones disciplinarias podrán hacerse públicas una vez que sean firmes.

Artículo 72. Infracciones disciplinarias.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves.

Constituye infracción leve:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.
- b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- c) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.
- d) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos éticos, cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.
- e) Cualquier otra que no constituya infracción grave o muy grave.

2. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en la Ley 10/2003, así como en los Estatutos del Consejo General de Colegios Médicos, y en su caso los que pudieran tipificarse en el del Consejo Andaluz de Colegios Médicos.
- b) El incumplimiento de los acuerdos adoptado por los órganos del Colegio y que se encuentran especificados estatutariamente.
- c) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales, o que incurran en competencia desleal.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- e) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.
- f) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos.
- g) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- b) La vulneración del secreto profesional.
- c) El ejercicio de la profesión estando inhabilitado para ello, o estando incurrido en causa de incompatibilidad o prohibición.
- d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.
- e) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.
- f) Aquellas infracciones tipificadas en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, o, en su caso, los Estatutos del Consejo Andaluz, y que estuvieran calificadas como tales.

Artículo 73. Sanciones disciplinarias.

1. Por razón de las faltas, a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
- d) Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada.
3. Las faltas menos graves se sancionarán con apercibimiento de oficio.
4. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año, salvo la tipificada en el artículo 71.3.g) que se sancionará con la suspensión del ejercicio de los derechos colegiales hasta tanto el Colegiado no haga efectivo sus obligaciones y se levantará dicha sanción automáticamente en el momento en que las cumpla.
5. La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos o, en caso de reiteración de faltas muy graves dentro de los dos años siguientes a su corrección, con la expulsión del Colegio, cuya sanción se impondrá por el Pleno de la Junta Directiva mediante votación secreta y acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los asistentes a la reunión y que, a su vez, sean al menos la mitad de los miembros que lo integran.
6. Para la imposición de sanciones deberá el Pleno de la Junta Directiva graduar motivadamente la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada dentro de su graduación.
7. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en la prensa colegial como sanción accesorio, la que en todo caso deberá ser impuesta y contener de forma motivada el Acuerdo Sancionador.

Artículo 74. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados o médicos se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y en su caso de la sanción y por rehabilitación.

La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque conlleve la imposibilidad actual de ejecutar la sanción impuesta. En tal supuesto, la ejecución de la sanción quedará en suspenso hasta que el médico cause nueva alta en el ejercicio de la profesión en cualquiera de los Colegios de Médicos de España.

2. Prescripción de las infracciones. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la Información previa o del expediente disciplinario, reanudándose el computo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permanece paralizado durante más de seis meses por causa o imputable al expedientado.

Cuando en la información previa o en expediente disciplinario se concluya, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción, el órgano competente resolverá el archivo. La resolución se notificará al afectado y, en su caso, al denunciante.

3. Prescripción de las sanciones. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebramiento.

4. Rehabilitación. Las faltas se entenderán rehabilitadas de oficio, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente personal, por el transcurso del plazo de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves a

contar desde el cumplimiento de la sanción o, en su caso, desde su prescripción, con excepción de la falta sancionada con expulsión.

No obstante lo anterior, los sancionados podrán solicitar su rehabilitación en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción o, en su caso, desde su prescripción:

- a) Si fuere por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuere por falta grave, al año.
- c) Si lo hubiere sido por falta muy grave, a los dos años.

La rehabilitación se solicitará al Pleno de la Junta Directiva del Colegio y éste, tras examinar las alegaciones de la solicitud y su justificación, la acordará si así lo considerara.

En el caso de expulsión, una vez transcurridos dos años a contar desde la firmeza del acuerdo sancionador, se podrá solicitar al Pleno de la Junta Directiva la rehabilitación, alegando su justificación y aportando pruebas de la rectificación de conducta.

El Pleno de la Junta Directiva, tras ponderar las alegaciones y pruebas aportadas, adoptará la rehabilitación, si así lo estima, mediante votación secreta y por acuerdo de las dos terceras de los que asistan a la reunión y que, a su vez, sean al menos la mitad de los miembros que lo integran.

El Colegio Oficial de Médicos de Almería comunicará al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos y al Consejo General de Colegios de Médicos de España el acuerdo de rehabilitación que, en su caso, se adopte, para su comunicación, si procede, al resto de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 75. Procedimiento ordinario.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien de propia iniciativa o previa denuncia, pudiendo incoarse directamente el expediente disciplinario o tramitarse información previa.

2. La denuncia. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan y, de formularse mediante representante, acreditarse debidamente la representación con la que se actúa. La omisión de estos requisitos determinará su archivo inmediato.

La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran resultar constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, así como la identificación del presunto responsable o responsables.

Presentada la denuncia, podrá requerirse al denunciante, por plazo de diez días, para que complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar su admisión a trámite y señale domicilio a efectos de notificaciones. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podrá decretarse su archivo.

El órgano competente para la iniciación del expediente disciplinario podrá acordar la inadmisión a trámite de las denuncias que carezcan manifiestamente de fundamento o contenido deontológico.

Si los hechos denunciados se refieren a un miembro de la Junta Directiva del Colegio, la denuncia se remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

La mera presentación de la denuncia no otorga al denunciante la consideración de interesado. No obstante, se le comunicarán los acuerdos y resoluciones que se dicten.

3. Mediación del Presidente. Cuando un médico formule denuncia contra otro por presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia este como compañero de profesión, el Presidente del Colegio, con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario, podrá realizar una labor de mediación si la considera conveniente. Alcanzada la mediación se procederá al archivo sin más trámite.

4. Información previa. Con anterioridad al inicio de expediente disciplinario se podrá abrir un periodo de información previa con el objeto de determinar si concurren

circunstancias que justifiquen la iniciación de aquél. Las actuaciones se orientarán a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del Expediente, la identificación del médico o colegiado que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes que concurren.

La apertura de Información Previa se notificará al afectado con la advertencia de que las alegaciones y descargos que efectúe podrán servir para la adopción de acuerdo de imposición de una sanción por infracción leve. De su adopción se participará al denunciante, en su caso.

La notificación al afectado del acuerdo de incoación de información previa interrumpe el plazo de prescripción de la falta que le dé origen, reanudándose el cómputo del plazo si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario.

El acuerdo de apertura de información previa no es susceptible de recurso alguno.

Concluido el trámite, el órgano competente adoptará acuerdo de archivo, de imposición de una sanción por infracción leve o de apertura de expediente disciplinario. El acuerdo se notificará al afectado y, en su caso, al denunciante.

5. Acuerdo de apertura del expediente disciplinario. El acuerdo de apertura de expediente disciplinario tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del médico o colegiado presuntamente responsable.
- b) Relación sucinta de hechos que motivan la incoación de expediente disciplinario.
- c) Identificación del instructor y, en su caso, del secretario del expediente, con indicación expresa del régimen de recusación. Tales nombramientos no podrán recaer en quien, en su caso, haya sido ponente en la información previa ni en miembro alguno del órgano sancionador.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hubieran acordado, sin perjuicio de las que se pueden adoptar en el curso del expediente.
- f) Indicación del derecho del expedientado a la audiencia en el procedimiento y a formular alegaciones dentro del plazo de quince días, así como a presentar documentos y, en su caso, proponer prueba, concretando los puntos de hecho o extremos sobre los que haya de versar y los medios de que pretende valerse.

El acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al expedientado con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. El acuerdo también se comunicará al denunciante, en su caso. El acuerdo de apertura no es susceptible de recurso. En la notificación se advertirá al expedientado que:

- a) De no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de apertura del expediente en el plazo conferido, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en este capítulo.
- b) De la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento, imponiendo la sanción que corresponda en su grado mínimo.

El expediente disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

6. Del instructor y secretario. El Pleno de la Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, nombrará un instructor y un secretario entre los colegiados. El colegiado nombrado como Instructor deberá tener al menos diez años de colegiación y preferentemente especiales conocimientos en la materia a instruir.

El acuerdo de la incoación del procedimiento con el nombramiento del instructor y secretario se notificará al expedientado, así como también a los nombrados para desempeñar dichos cargos.

El instructor y secretario nombrados desempeñarán obligatoriamente su función, salvo que tuvieran motivos de abstención, lo que deberán poner en conocimiento del Pleno de la Junta Directiva en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de

sus nombramientos o que, promovida recusación por el expedientado, fuera aceptada por el Pleno de la Junta Directiva.

Serán motivos de abstención y de recusación del instructor y secretario los establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

El derecho de recusación podrá ejercitarse ante el Pleno de la Junta Directiva en cualquier momento anterior a la elevación del expediente al órgano competente para la resolución del expediente disciplinario, por medio de escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda y se notificará al recusado para que manifieste en el plazo de tres días hábiles si se da o no en él la causas o causas alegadas, lo cual será resuelto por el Pleno de la Junta Directiva en un plazo de diez días hábiles.

El órgano competente para la resolución del expediente disciplinario podrá sustituir al instructor y/o secretario que hubiesen aceptado el cargo únicamente en los supuestos de fallecimiento y resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos, y en función de la causa que haya motivado la sustitución, resolverá sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad.

7. Actuaciones instructoras. El instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informes que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad deontológica.

Recibidas las alegaciones del expedientado o transcurrido el plazo conferido al efecto, el instructor abrirá un periodo de prueba en los siguientes supuestos:

a) Cuando lo haya solicitado el expedientado en el trámite de alegaciones con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretenda acreditar, siempre que alguno de los propuestos sea considerado pertinente por el Instructor, el cual podrá incluir la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

b) Cuando el instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas las pruebas que estime necesarias.

El instructor motivará su decisión de no atender la solicitud de apertura de periodo probatorio o de rechazo de los medios de prueba propuestos. Solo podrá rechazar la práctica de pruebas propuestas cuando sean improcedentes y únicamente lo serán aquéllas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del expedientado.

El periodo probatorio tendrá una duración no superior a treinta días hábiles.

La práctica de las pruebas que el instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de la aportación de documentos, que puede efectuarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

En los casos en que, a petición del expedientado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Colegio podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se realizará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y la cuantía de los mismos.

Los acuerdos adoptados por el instructor se notificarán al expedientado, al que también se comunicará la práctica de las pruebas que haya de efectuar el instructor, con indicación de lugar, fecha y hora, a fin de que pueda intervenir.

La valoración de las pruebas practicadas deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultare modificada la determinación de los hechos, su calificación jurídica o la sanción que figurasen en el

acuerdo de apertura de expediente disciplinario, esas modificaciones se incluirán en la propuesta de resolución.

8. Propuesta de resolución. Finalizadas las actuaciones instructoras y concluida la prueba, si se hubiera practicado, el instructor en los cinco días siguientes formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos considerados probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción o infracciones que, en su caso, concurren y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción o sanciones cuya imposición se propone y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado, o bien se propondrá el archivo por inexistencia de infracción o de responsabilidad.

9. Actuaciones complementarias. Antes de dictar resolución el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias que resulten indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de siete días para formular las alegaciones que tenga por pertinentes.

Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días, quedando suspendido hasta su terminación el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

10. Resolución. La resolución habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el procedimiento. En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. Cuando el órgano competente para resolver considere que la valoración de la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al expedientado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días y quedando suspendido durante este periodo el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

La resolución del expediente disciplinario incluirá la valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos probados, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de archivo por inexistencia de infracción o responsabilidad.

La resolución se notificará al expedientado y, en su caso, al denunciante.

11. Del tiempo en el procedimiento y de la caducidad. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de seis meses, contados desde la fecha del acuerdo de apertura del expediente disciplinario. Sin perjuicio de lo establecido en este capítulo, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar quedará suspendido:

a) Cuando deba requerirse la subsanación de deficiencias y/o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre el requerimiento y su cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

b) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y/o determinantes del contenido de la resolución, por el tiempo que medie entre la petición y su recepción. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

c) Cuando deban realizarse pruebas técnicas, durante el tiempo necesario para incorporar los resultados al expediente.

El instructor podrá conceder, de oficio o a petición del expedientado, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan. Tanto la petición como la decisión sobre la prórroga deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate. El acuerdo de prórroga o de su denegación, que deberá notificarse al expedientado, no será susceptible de recurso. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución.

Excepcionalmente, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del instructor, podrá acordar la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, ampliación que no podrá superar el plazo establecido para la tramitación del procedimiento, mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación, que deberá notificarse al expedientado, no cabrá recurso alguno.

El cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se interrumpirá en los supuestos en los que el expediente disciplinario se hubiera paralizado por causa imputable al expedientado.

El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa produce la caducidad del expediente disciplinario, que será declarada por el órgano competente para resolver, de oficio o a instancia del expedientado, ordenándose su archivo.

La declaración de caducidad del procedimiento no extingue por sí sola la acción para ejercer la potestad disciplinaria, pudiendo iniciarse nuevo expediente disciplinario en tanto no haya prescrito la infracción, al que se podrán incorporar las actuaciones realizadas en el expediente caducado.

Artículo 76. Procedimiento abreviado.

Para el supuesto de que el Pleno de la Junta Directiva, al tener conocimiento de una presunta infracción, considere que existen elementos de juicio suficientes para calificarla como leve, acordará la iniciación de procedimiento sancionador que se tramitará por el procedimiento simplificado regulado en este artículo, sin que sea necesario el nombramiento de instructor y secretario.

El acuerdo de iniciación, que deberá tener el mismo contenido que el previsto en el artículo anterior, se notificará al expedientado con, en su caso, las actuaciones preliminares realizadas, quien en el plazo de ocho días hábiles podrá presentar escrito de alegaciones con aportación de las pruebas que considere oportunas.

El procedimiento se resolverá mediante resolución motivada del Pleno de la Junta Directiva, en la forma y con los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 77. Régimen de recursos.

Los posibles recursos que se puedan interponer frente a los acuerdos y resoluciones que se dicten en la información previa y expediente disciplinario seguirán el régimen general de aplicación dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, no son recurribles en alzada tales acuerdos, resoluciones y actos cuando procedan del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, los cuales agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, contra ellos podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el propio Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, en la forma y plazo y con los efectos previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No son recurribles los acuerdos de apertura de información previa o de expediente disciplinario. Respecto de los demás actos de trámite no recurribles, la oposición a los mismos podrá alegarse por quien la haya formulado para su consideración en la resolución

que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga.

1. Recurso de alzada. Será competente para resolver el recurso de alzada el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, pudiendo interponerse el recurso ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso, el interesado podrá interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Recurso potestativo de reposición. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el interesado podrá interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

CAPÍTULO XII

Régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y recursos

Artículo 78. Consideraciones generales.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería es plenamente competente en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la legislación sobre colegios profesionales y estos Estatutos. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos legalmente.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, como Corporación de Derecho Público, está sujeto al derecho administrativo en cuanto a los acuerdos y actos de naturaleza administrativa, siendo de aplicación a los mismos, si no estuviera previsto

en los presentes Estatutos, lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Las cuestiones de índole civil y penal, quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones de su personal, que se regirán por la legislación laboral.

Artículo 79. Notificación de los acuerdos y su práctica.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acuerdo se haya adoptado y deberá contener el texto íntegro del mismo, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlos.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el colegiado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acuerdo notificado.

Los acuerdos, que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia e incluso la disciplinaria, lo serán en el domicilio que tenga designado en el Colegio o, en su caso, en el que haya señalado a tal efecto. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto; y, si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días hábiles de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio, pudiendo hacerse en la forma prevista en el art. 61 de la citada Ley.

Artículo 80. Nulidad y anulabilidad.

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos establecidos el art. 63 de la citada Ley.

Artículo 81. Recursos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos de los Colegios, o los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente del fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión, o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

2. En todo caso, las resoluciones de los recursos a que se refiere el número anterior, agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de acuerdo con lo que dispone la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

3. El recurso será presentado ante la Junta Directiva de Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

4. El recurrente podrá solicitar al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos la suspensión del acuerdo o acto recurrido, quien podrá acordarla o denegarla motivadamente.

5. En el supuesto de que el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos no adoptase acuerdo resolutorio expreso del recurso dentro de los tres meses siguientes a su interposición, se entenderá desestimado.

6. Los interesados podrán, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado dos, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme lo previsto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde a la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos del Colegio cuando este ejerza funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

CAPÍTULO XIII**Régimen de distinciones y premios**

Artículo 82. Distinciones y honores.

El Título de Colegiado de Honor provincial, será otorgado por el Pleno de la Junta Directiva del Colegio con los requisitos y procedimiento establecidos en los Estatutos de la OMC.

Con absoluta independencia de la distinción de Colegiado de Honor, el Pleno de la Junta Directiva, podrá otorgar la «medalla al mérito Colegial» a los médicos colegiados y excepcionalmente a personas que no fueren médicos, para premiar conductas que supongan una relevante y meritoria labor a favor del Il. Colegio Oficial de Médicos de Almería.

Esta distinción sólo podrá otorgarse como máximo una vez al año, sin que sea preceptivo concederla anualmente.

La propuesta de concesión de la «Medalla al Mérito Colegial» podrán realizarla los colegiados o la propia Junta Directiva, a excepción de las que puedan suponer concesión a título póstumo, en cuyo caso la iniciativa será sólo competencia de la Junta Directiva.

Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta Directiva, por mayoría simple, podrá acordar la apertura del expediente de concesión de cuya instrucción se ocupará el Secretario General de Colegio.

El expediente de concesión de medalla se establecerá con copia del acuerdo de la Junta Directiva, ordenando instruirlo, y a él se unirán todos los documentos y testimonios que sean necesarios para acreditar:

1. Una labor meritoria en las actividades colegiales.
2. Un estricto cumplimiento de los deberes colegiales, tanto los genéricos como los que se hubiesen encomendado a título personal. Este extremo quedará acreditado por certificación del Secretario con base al expediente personal obrante en la Secretaría del Colegio. Sin perjuicio de otras pruebas que puedan hallarse.
3. Ejercicio profesional ejemplar.
4. No desempeñar, en la fecha de instrucción cargo alguno en la Junta Directiva del Colegio.

El Secretario General ordenará insertar en la publicación periódica del Colegio anuncio de la instrucción del expediente a fin de que, cualquier colegiado que lo desee, aporte datos o testimonios que puedan afectar a la concesión de la medalla, en el plazo que se establezca al efecto.

Concluido el expediente, cuya duración desde el acuerdo de instrucción no podrá ser superior a dos meses, el Secretario lo elevará al conocimiento y resolución de la Junta Directiva en Pleno, la que por mayoría de dos tercios de sus componentes, podrá otorgar la medalla mediante votación secreta.

A la concesión de la «medalla al mérito colegial» se le dará la pertinente publicidad y se otorgará con la mayor solemnidad, en cualquiera de los actos de relieve que organice el Colegio.

La Medalla se diseñará y se aprobará por el Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 83. Miembros de honor.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería podrá otorgar como premio y distinción la condición de Miembro de Honor del mismo a aquellas personas que se hicieran acreedoras por los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y por la dedicación consagrada al Colegio o a la Organización Médica Colegial.

La Asamblea General será el órgano competente para otorgar el nombramiento de Miembro de Honor, previa propuesta del Pleno de la Junta Directiva, bien por propia iniciativa o a sugerencias de los Colegiados o Instituciones.

Artículo 84. Registro de felicitaciones y distinciones.

En el expediente personal de cada colegiado se harán constar las distinciones y felicitaciones que, a título personal reciba de la Asamblea General, Junta Directiva o Presidencia del Colegio, siempre que el órgano que la curse lo exprese.

CAPÍTULO XIV

Régimen de garantías de los cargos colegiales

Artículo 85. Consideración de los cargos.

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos, a efectos corporativos y profesionales, tendrá la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial, dada la naturaleza de Corporación de Derecho Público del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, reconocido por las leyes y amparado por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 86. Facultades.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 87. Asistencia y desplazamientos en el servicio.

La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades colegiales tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería instará de las autoridades competentes que se facilite a los miembros de la Junta Directiva y de cualquier órgano colegial la asistencia a los actos y reuniones, sin que se recargue por ello el trabajo en otros compañeros.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Estatutos colegiales

Artículo 88. Estatutos colegiales y su modificación.

Para la modificación de los Estatutos colegiales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Será necesario la previa solicitud de las dos terceras partes del Pleno de la Junta Directiva o del 15% del censo total de colegiados, debiéndose acompañar con la solicitud la redacción del proyecto de modificación, total o parcial, de los Estatutos.

b) El Pleno de la Junta Directiva acordará dar traslado de la modificación propuesta a todos los colegiados para que en el plazo de quince días hábiles elaboren y presenten por escrito las enmiendas que consideren.

c) Terminado el periodo de presentación de enmiendas, el Pleno de la Junta Directiva convocará la Asamblea General de Colegiados en un plazo máximo de treinta días hábiles para la aprobación, en su caso, de la modificación estatutaria propuesta.

d) En la Asamblea General se abrirá un turno de defensa de la modificación estatutaria propuesta y de las enmiendas cursadas por escrito y, transcurrido el turno, se someterá a votación para su aprobación, incluyendo, en su caso, en la modificación estatutaria las enmiendas aprobadas.

e) La aprobación de la modificación estatutaria y de las enmiendas presentadas requerirá el voto afirmativo de dos tercios de Colegiados asistentes en la Asamblea General.

f) Aprobado, en su caso, el proyecto de modificación estatutaria por la Asamblea General, se remitirá a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Comunidad de Andalucía para la calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación.

g) Los Estatutos quedarán definitivamente modificados, si consta informe previo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos, en tal sentido.

CAPÍTULO II

Régimen de disolución, fusión y segregación

Artículo 89. De la disolución del Colegio.

La disolución del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería se adoptará, si lo permite la ley y previa comunicación a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, convocada al efecto por el Pleno de la Junta Directiva mediante acuerdo de las dos terceras partes de la misma o por la iniciativa motivada del 50% de los Colegiados.

Para la validez de la Asamblea General a tal efecto se requerirá la asistencia de las dos terceras partes de los colegiados y para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de un número de asistentes que superen el 50% de la totalidad de colegiados.

Cumplidos los anteriores trámites, la disolución del Colegio será aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, requiriéndose para ello haber cumplido los requisitos previstos en nuestros Estatutos, y haber observado el sistema de adopción de este acuerdo concretamente, así como informe del Consejo Andaluz de Colegios Médicos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2003 de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 90. De la fusión con otros Colegios.

1. La fusión con otro Colegio Oficial de Médicos se adoptará, si lo permite la Ley y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, convocada al efecto por el Pleno de la Junta Directiva mediante acuerdo de las dos terceras partes de la misma o por la iniciativa motivada del 50% de los Colegiados.

Para la validez de la Asamblea General a tal efecto se requerirá la asistencia de las dos terceras partes de los Colegiados y para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de un número de asistentes que superen el 50% de la totalidad de Colegiados.

Cumplidos los anteriores trámites, la fusión será aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. Iguales mayorías se requerirán para la fusión con un Colegio oficial de otra profesión, debiendo ser aprobada la fusión por ley del Parlamento de Andalucía, y previos los informes exigidos por las Leyes.

Artículo 91. De la segregación.

La segregación del colegio para constituir otro de ámbito territorial inferior será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, requiriéndose acuerdo adoptado por las mismas mayorías que las señaladas en el art. 89 para la disolución del Colegio e informe del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

Artículo 92. Destino de los bienes del Colegio en caso de disolución.

En caso de disolución del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, el Pleno de la Junta Directiva propondrá para su nombramiento a la Asamblea General una Comisión Liquidadora y los colegiados que como miembros la constituyan. Esta, en caso de que hubiere bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos a las entidades benéficas y de previsión oficial de la Organización Médica Colegial dentro del ámbito territorial de la provincia de Almería.

CAPÍTULO III

Régimen de información y derechos a los colegiados/colegiadas y a los consumidores y usuarios

Artículo 93. Carta de servicios y derechos con los colegiados/colegiadas y la ciudadanía.

1. La Junta Directiva será el órgano competente para aprobar y modificar la carta de servicios y derechos con la ciudadanía, que consta en el Anexo adjunto a estos Estatutos.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados, bien por escrito, bien por vía electrónica y a distancia.

3. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. A través de este servicio, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

CAPÍTULO IV

Ventanilla única y memoria anual

Artículo 94. Ventanilla única.

1. Desde la página web del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales que reúnan los requisitos señalados en estos Estatutos podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, a través de esta ventanilla única, los profesionales pueden de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados/as a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, el Colegio ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita la siguiente información:

a) El Registro de colegiados actualizado en el que consta, al menos, nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El Registro de Sociedades profesionales con el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse, bien por escrito o vía electrónica, en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado/a o el Colegio, así como el órgano colegial encargado de instruir el oportuno expediente informativo o disciplinario.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería facilitará al Consejo General y, en su caso, al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 95. Memoria anual.

1. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta Directiva.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería facilitará información al Consejo General de Colegios de Médicos de España y al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos a efectos de que por éstos se pueda cumplimentar, junto con sus Memorias, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En tanto el Consejo Andaluz de Colegios de Médicos no asuma y regule en sus Estatutos las competencias, a cuyo ejercicio se remiten los presentes Estatutos, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería estará respecto al ejercicio de las mismas, a lo dispuesto en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, salvo en aquellas competencias y funciones que la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, atribuye expresamente a los Consejos de Colegios Profesionales.

Segunda.

Este Colegio Oficial observará las previsiones establecidas por la Ley Orgánica 44/2003, que regula las Profesiones Sanitarias, y fundamentalmente en lo que se refiere a control y publicidad de las especialidades médicas y observancia y control de la obligación que incumbe a los médicos con actividad privada respecto a la cobertura de responsabilidad civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los órganos de gobierno, que rigen el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Almería la fecha de aprobación de estos Estatutos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el término de su mandato de acuerdo con los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial.

Segunda.

Los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fuesen más favorables para el inculpado.

Disposición final.

Aprobados los Estatutos por el Colegio y previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de su legalidad.

Aprobados definitivamente los Estatutos e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.